

Mérida, Yucatán, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Téngase por presentados los correos electrónicos remitidos por la parte recurrente, a través de los cuales envió los archivos en formato PDF, denominados: "ESCRITO DE MANIFESTACIONES" Y "MEMORIAL 24 10 2022", consistentes en los escritos de fechas veinte de agosto y veinticuatro de octubre, respectivamente, ambos de dos mil veintidós, el primero, constante de cinco fojas útiles, y el segundo, de dos fojas útiles; documentos de mérito, remitidos a la cuenta notificaciones@inaipyucatan.org.mx, perteneciente a este Instituto, los días veintidós de agosto y veinticinco de octubre del año que transcurre, respectivamente, a través de los cuales el particular hace diversas manifestaciones; **agréguese los correos y anexos referidos con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes.**-----

--- Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número **INAIP/CP/DMIOTDP/961/2022**, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha veinticinco de octubre del propio año, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, y por ende, a la definitiva de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se **revocó** la respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con folio número **00926321**; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la Amonestación Pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **al Lic. Fernando González Cordero, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**, y quien resultó ser el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **662/2021**.-----

--- En mérito de lo antes expuesto, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Lic. Fernando González Cordero, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**; esto, en virtud que

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 662/2021.

el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **“Requerir al Secretario Municipal, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, a saber, “Expedir copia certificada del contrato o contratos de prestación de servicios, celebrados entre el Presidente y Secretario Municipales del Ayuntamiento de Valladolid, con Licenciado en Derecho Euberto Díaz Rivero, durante la administración municipal 2018-2021. Es menester precisar que los contratos solicitados, comprenden el período del 01 de septiembre del 2018 al 31 de diciembre del 2020, independientemente si los contratos son anuales, semestrales o del período que se trata y si constan en uno o más contratos.”**, y la entregare, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, fundare y motivare la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpliera con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; **Poner** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada; **Notificar** a la parte inconforme el resultado de la búsqueda del área competente referida en el inciso I, con sus correspondientes constancias; notificación que deberá realizarse a través del correo electrónico (vía ordinaria), esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete, a fin de oír y recibir notificaciones; **Enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio; e informar a este Órgano Garante todo lo anterior.”; siendo la mencionada Unidad de Transparencia la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir al Área que resultare competente de tener la información peticionada, de conformidad a las consideraciones plasmadas en el definitiva materia de estudio, para efectos que realizare la búsqueda de la información y emitiere respuesta entregándola, o bien, declarando la inexistencia de la misma, cumpliendo el procedimiento previsto en la norma, notificar a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los

diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, considera procedente aplicar al **Lic. Fernando González Cordero, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**, tal como se observa del nombramiento de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, mismo que fuere presentado a este Instituto el día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, **la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA**, acorde a los términos que se señalan a continuación: - - - - -

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: *I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia*; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, la conducta primigenia del Sujeto Obligado, consistente en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, pues en la definitiva materia de estudio se estableció que el actuar del Sujeto Obligado no resultó procedente, ya que si bien, éste proporcionó un contrato de prestación de servicios celebrado entre el Ayuntamiento en cita con el Licenciado Euberto Díaz Rivero, lo cierto es, que dicha información no encaja en el periodo petitionado por la parte recurrente (del primero de septiembre del año dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte), pues dicho contrato, en su Cláusula Cuarta, señala que el contrato proporcionado sería vigente por el periodo comprendido del dos de enero al treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno; por lo tanto, resultó evidente que la información proporcionada no corresponde a lo petitionado en la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que, ocasionó a la parte recurrente incertidumbre acerca de la existencia o no de la información de su interés conocer; en adición, no pasa desapercibido que la información proporcionada fue puesta a disposición del particular por parte de un área distinta (Titular de la Unidad de Gobernación y Asuntos Jurídicos) a quien en la especie resultó competente (Secretario Municipal); por lo tanto, **incumplir total o parcialmente** una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso, y por ende, garantizar el derecho de acceso a la información pública; lo cierto es, que se debe tomar en consideración que el Responsable de la Unidad de Transparencia, fue nombrado el

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 662/2021.

veintiocho de enero del año dos mil veintidós, esto es, con posterioridad a la interposición del recurso de revisión que nos atañe, resultando que el mencionado González Cordero, a la fecha de notificación de la resolución materia de estudio, se encontraba en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, en virtud que ésta no ha incurrido previamente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos concierne; por lo tanto, este Órgano Colegiado considera pertinente que debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándole a la enmienda y conminándole con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala, aun cuando ésta suceda y el Estado y sus municipios se encuentren en la situación actual o bien, en una de mayor o menor gravedad, con motivo de la pandemia; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en

la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente. - - -

- - - Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad los escritos remitidos por la parte recurrente, mismos que se describen en el proemio del presente auto, y a través de los cuales hace sustancialmente las siguientes peticiones y/o cuestionamientos: **1)** Si el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, fue notificado en la forma y los términos a los que alude el acuerdo de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintidós, y de ser afirmativa la respuesta, se le precisen los días hábiles e inhábiles del inicio y fin del plazo concedido para el cumplimiento de la resolución definitiva de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno, dictada en el presente expediente; **2)** En el supuesto de transcurrir el plazo otorgado sin que se hubiere cumplido lo ordenado, se haga efectiva la amonestación pública a la persona que ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cita, a saber: el C. Fernando González Cordero; **3)** Vencido el plazo otorgado al Presidente Municipal del Sujeto Obligado, subsiste el incumplimiento a lo instruido en la definitiva materia de estudio, se informe al Pleno del este Organismo Autónomo, con el objeto de imponer las medidas de apremio que correspondan, solicitando sea la multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida y actualización, prevista en la fracción II del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; **4)** Difundir en los portales de obligaciones de transparencia el incumplimiento del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, y considerado en las evaluaciones que realice; **5)** Existen suficientes indicios de que el incumplimiento a la resolución que nos ocupa, implica la presunta comisión y/o participación en

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 662/2021.

uno o más hechos tipificados y sancionados por el Código Penal del Estado, por parte de uno o más servidores públicos, puesto que considera que pretende o está ocultando ilícitamente información o documentación que se encuentra bajo su custodia, ya que atendiendo a la definitiva dictada en el presente expediente, el área de Secretaría Municipal es donde debe estar resguardada, actualizándose así lo previsto en el artículo 250, fracción VI, del Código Penal del Estado de Yucatán; 6) En virtud que se informará al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, acerca del incumplimiento al requerimiento formulado por acuerdo del veintinueve de abril del año en curso, se señale término y/o plazo para que el propio Presidente Municipal instruya al Responsable de la Unidad de Transparencia para que informe y acredite el cumplimiento respectivo; y 7) En el acuerdo a través del cual informe al Presidente lo anterior, se efectúe el apercibimiento respectivo, en el sentido que para el caso de persistir el desacato a la resolución definitiva se aplique la medida de apremio consistente en la multa antes señalada; al respecto, en cuanto a los puntos 1) y 2), quedaron solventados e informados mediante acuerdo de fecha catorce de junio del año que transcurre, mediante el cual se estableció que el proveído dictado el día veintinueve de abril del año dos mil veintidós, se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día veintitrés de mayo del año actual, corriendo el término de referencia del veinticuatro al treinta de mayo del propio año, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto, mediante el cual acreditare el cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante el acuerdo en cuestión; determinándose hacer efectivo el apercibimiento consistente en la aplicación de la medida de apremio consistente en la amonestación pública al Lic. Fernando González Cordero, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, imposición de mérito que se realizó en este mismo acto; en lo atinente a los puntos 3), 6) y 7), conviene traer a colación lo dispuesto en los artículos 90, 91 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dicen:

“Artículo 90. Medida de apremio para el servidor público responsable

Cuando el instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial a sus determinaciones notificará, por conducto de la unidad de transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable, para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles dé cumplimiento a la resolución respectiva.

En caso de que el instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del aviso de incumplimiento efectuada al superior jerárquico, informará al pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio que correspondan al servidor público responsable.

Artículo 91. Medida de apremio para el superior jerárquico

Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días hábiles instruya al servidor público responsable a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio.

Transcurrido el plazo sin que el superior jerárquico amonestado haya dado cumplimiento a la determinación del instituto, se procederá a la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 92. Plazo para la aplicación de las medidas de apremio

Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que sea notificada.

..."

De lo antes expuesto, se colige que ante un incumplimiento total o parcial de una resolución, previo a la imposición de las medidas de apremio a quien resulte responsable del incumplimiento, primeramente deberá notificarse el incumplimiento al superior jerárquico, y requerir al Sujeto Obligado para que cumpla con la definitiva en cuestión en un plazo no mayor a cinco días hábiles, pero ya con el apercibimiento que en caso de no solventar lo instruido en la misma se aplicará una medida de apremio, debiendo señalarse expresamente cuál y a quién se le impondrá ésta; resultando, que si fenecidos esos cinco días, la autoridad persiste en el incumplimiento, entonces se procedería a hacer efectivo el apercibimiento aplicando la medida de apremio respectiva; etapa en la cual se encuentra el asunto de que se trata, teniendo quince días hábiles a partir del informe que recibiere esta Máxima Autoridad por oficio marcado con el número INAIP/CP/DMIOTDP/961/2022, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha veinticinco de octubre del propio año, para imponer y ejecutar la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en la fracción I, del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al Lic. Fernando Gonzales Cordero, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán; ahora bien, este plazo únicamente es para tales efectos, siendo que hasta fenecido éste, en caso de no recibir documento alguno por parte del sujeto obligado señalado al rubro a fin de solventar lo instruido en la definitiva materia de estudio, se procederá a realizar un requerimiento al Presidente Municipal para que se dé cumplimiento a la multicitada definitiva, pero con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le aplicará una medida de apremio al propio Presidente, en su carácter de superior jerárquico, pudiendo ser ésta cualquiera de las dos medida de apremio previstas en

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 662/2021.

la normatividad aplicable al caso; en cuanto al punto 4) se hace de su conocimiento que dicha publicación corresponde a la difusión del presente auto, misma que se realiza a través del Sitio Oficial de este Organismo Garante, específicamente en el link: <https://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Transparencia/Incumplimientosporpartedelosujetosobligados.aspx>, dando clic en el año "2022", en cumplimiento a lo previsto en el artículo 201, cuarto párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el diverso 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establece la obligación de los Organismos Garantes, de difundir los incumplimientos por parte de los sujetos obligados en los portales de obligaciones de transparencia del propio Instituto; finalmente, para el caso del numeral 5), **no se accede a lo peticionado**, toda vez que no se puede afirmar o negar aún con certeza jurídica la existencia o no del documento que es del interés del ciudadano, ya que si bien el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, a través de la Secretaría Municipal, pudiere tener en sus archivos los contratos a los que alude el particular en su solicitud, solo sería así en caso de existir, es decir, que se hubieran suscrito o estuvieran vigentes en el periodo indicado por el particular, siendo que de ser inexistentes deberá fundar y motivar las razones por las cuales no cuenta con ellos; resultando, que al día de hoy no obra en autos ni se cuenta con algún elemento que permita afirmar que dichos contratos existen y que se están ocultando.-----

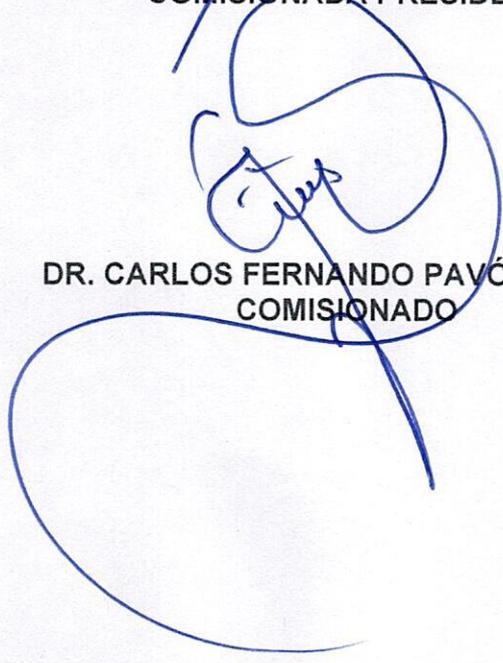
- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en el segundo párrafo del numeral Septuagésimo, y el diverso Septuagésimo Primero, ambos de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación**, de conformidad a lo dispuesto mediante acuerdo del Pleno de este Organismo Autónomo, de fecha quince de junio de dos mil veinte, en el que se estableció como medida ante la pandemia derivada del virus COVID-19, y a fin de garantizar el derecho a la salud al personal del Instituto, así como de los integrantes de los sujetos obligados y responsables en su caso, llevar a cabo por este medio las notificaciones que sean de carácter personal a los sujetos obligados de los recursos de revisión que se tramiten, y con fundamento en lo previsto en los numerales décimo cuarto, décimo quinto, primer párrafo y sexagésimo noveno de los Lineamientos Generales antes invocados; y **en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos**; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo, parte in fine, del numeral Décimo Segundo de los multicitados Lineamientos

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 662/2021.

Generales. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ausencia del Comisionado, Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, con motivo del oficio de comisión 05/2022 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, para ausentarse de sus labores los días veintisiete y veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, en sesión del día veintisiete de octubre de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 31 y 33, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO